## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE**, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 30 de abril de 2003, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **RO 2003/438** se aprueba la siguiente

**RESOLUCIÓN POR LA QUE EJECUTA LA SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999 DE LA SECCIÓN PRIMERA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA RELATIVA AL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1128/97**

En cumplimiento de la Sentencia de 10 de diciembre de 1999 dictada por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, relativa al recurso contencioso - administrativo nº 1128/97, y en consideración a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha 15 de abril de 1997, el Director General de Telecomunicaciones desestimó la solicitud de **D. FERNANDO NAVARRO CARMONA** de otorgamiento de *"una concesión provisional para seguir realizando la actividad de televisión por cable en la localidad de Sevilla",* al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 42/95, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable (expediente CCP-96/0648).

**Segundo.** Contra la anterior resolución D. Fernando Navarro Carmona interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, recurso contencioso - administrativo nº 1128/97, que se resolvió por sentencia de fecha 10 de diciembre de 1999 dictada por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo en la que se estima *"en parte el recurso nº 1128 de 1997, (...)contra la resolución de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento de 15 de abril de 1997 (...) que debemos anular y anulamos por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, y debemos declarar el derecho del demandante a*

*que le sea otorgada una concesión especial y no renovable para la prestación del servicio de televisión por cable, con el límite temporal determinado en el inciso final del fundamento de derecho sexto de esta Sentencia",* en el que se establece*, in fine, "(...) declarar el derecho del recurrente a que se le reconozca esa concesión especial y no renovable hasta seis años en los términos de la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6 de 1996".*

**Tercero.** Contra la citada sentencia se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado que se resolvió mediante Auto de 8 de julio de 2002, por el que se acuerda declarar la inadmisión del recurso de casación.

**Cuarto.** Con fecha 10 de marzo de 2003, se recibe en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones copia del Auto y de la Sentencia firme citados en los apartados anteriores al objeto de que se lleve a cabo la ejecución del fallo de la misma.

**Quinto.** Con fecha 14 de marzo (acuse de recibo de 17 de marzo de 2003) se indico al TSJ de Andalucía que el órgano responsable del cumplimiento de la sentencia es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa en su artículo 104 dispone que: *"Luego que sea firme una sentencia, se comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél".*

**Segundo.** El órgano competente para otorgar las concesiones especiales para la prestación del servicio de televisión por cable establecidas en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones es la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, competencia atribuida por el apartado Dos.2 letra b) del artículo 1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril de Liberalización de las Telecomunicaciones al establecer que la Comisión ejercerá las siguientes funciones: b) "el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación a terceros, en condiciones de concurrencia, de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, excepto cuando el título habilitante se obtenga mediante procedimiento de concurso".

**Tercero.** La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de diciembre de 1999 anula la resolución de 15 de abril de 1997 del Director General de Telecomunicaciones (órgano competente con anterioridad a la promulgación de la Ley 12/97 de Liberalización de las Telecomunicaciones) por la que se desestima la solicitud formulada por D. FERNANDO NAVARRO CARMONA de concesión provisional para seguir realizando la actividad de televisión por cable en Sevilla, y declara el derecho del demandante a que le sea otorgada una **concesión especial** y no renovable para la prestación del servicio de televisión por cable por un plazo de **hasta 6 años** en los términos de la disposición transitoria primera del Real Decreto Ley 6/1996.

**Cuarto.** La disposición transitoria primera de la Ley 12/1997 de Liberalización de las Telecomunicaciones regula el régimen de las concesiones especiales para la prestación del servicio de televisión por cable, y en este sentido establece que las empresas y entidades incluidas en el régimen de las disposición transitoria primera de la Ley 42/1995, que no hayan resultado adjudicatarias en el concurso para la obtención de la concesión "definitiva" para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la respectiva demarcación, *"tendrán derecho a obtener, no obstante, una concesión especial y no renovable, para la prestación del servicio de televisión por cable, por un plazo de tres años a partir de la fecha de resolución del concurso. Este plazo podrá ser ampliado por el Gobierno, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a petición del interesado, hasta un máximo de seis años".*

**Quinto.** La sentencia de 10 de diciembre de 1999 declara el derecho del recurrente a una concesión especial y no renovable, la cual se regula tanto en el R.D-Ley 6/1996 como en la Ley 12/1997 que deroga el anterior y modifica el régimen de otorgamiento y duración de este tipo de concesiones. El TSJ de Andalucía señala que debe reconocerse el derecho a la concesión especial y aplica el plazo establecido en la Ley 12/1997 al haber ésta derogado al RD-Ley 6/1996, siendo por tanto también esta disposición la que fije la fecha de inicio de la concesión, que será el 21 de octubre de 1997, fecha de resolución del concurso para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación de Sevilla (capital) de conformidad con la Orden de 21 de octubre de 1997 por la que se resuelve el concurso público para la adjudicación, mediante procedimiento abierto, de una concesión para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Sevilla.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1.Dos.2 b) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

**A C U E R D A:**

**Único.-** Otorgar a **"D. FERNANDO NAVARRO CARMONA"**, una concesión especial para seguir realizando la actividad de televisión por cable que venía explotando en la localidad de Sevilla por una duración de 3 años a contar desde el día 21 de octubre de 1997, cuyo contenido aparece recogido en el Anexo de esta resolución.

Este plazo podrá ser ampliado por el Gobierno, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a petición del interesado, por un nuevo periodo como máximo de tres años, atendiendo a la inversión realizada y a las demás circunstancias concurrentes que se establezcan reglamentariamente.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

**EL SECRETARIO,**

**Vº .Bº . EL PRESIDENTE,**

Jaime Velázquez Vioque

Carlos Bustelo García del Real

# ANEXO

## CONCESIÓN ESPECIAL OTORGADA A D. FERNANDO NAVARRO CARMONA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE EN LA LOCALIDAD DE Sevilla

**Primero.-** Otorgar a **D. FERNANDO NAVARRO CARMONA** una concesión especial, para seguir realizando la prestación del servicio de televisión por cable que venía explotando en la localidad de Sevilla.

**Segundo.-** La presente concesión especial durará hasta el día **21 de octubre de 2000**, que corresponde al plazo de los tres años transcurridos desde la fecha de resolución del concurso, en virtud de la Disposición transitoria primera de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones.

Este plazo podrá ser ampliado por el Gobierno, a propuesta de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a petición del interesado, por un nuevo periodo como máximo de tres años, atendiendo a la inversión realizada y a las demás circunstancias concurrentes que se establezcan reglamentariamente.

Transcurrido dicho plazo, se extinguirá el presente título habilitante para la prestación del servicio de televisión por cable, de manera que, si se continúa con la explotación de la red, habrá lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador por prestación de actividad sin título habilitante, conforme a la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.

**Tercero.-** Durante la vigencia de la concesión especial, el operador de la red de cable no podrá hacer inversiones nuevas en la misma, aunque sí podrá efectuar las de reposición y mantenimiento.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 42/1995 y en el artículo 21 del Reglamento, la presente concesión dará lugar a la obligación de satisfacer a la Administración un canon anual cuya cuantía será del uno por mil de los ingresos brutos de explotación, entendiendo por tales el conjunto de ingresos del concesionario del servicio de telecomunicaciones por cable. Dicho canon se devengará el día 31 de diciembre de cada año, o el día de la extinción de la concesión, si ésta se extingue con anterioridad al día 31 de diciembre.

El concesionario deberá presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de acuerdo con art. 1. Siete. 2, de la Ley 12/1997 de Liberalización de las Telecomunicaciones, dentro de los tres primeros meses siguientes al día del devengo, la declaración de los ingresos brutos de la explotación del servicio durante el ejercicio y satisfacer la cantidad que le corresponda con arreglo al procedimiento de gestión, liquidación y pago establecido en el Real Decreto 2074/1995, de 22 de diciembre.

**Quinto.-** El concesionario deberá abonar los impuestos legalmente exigibles según la legislación vigente por el otorgamiento de la presente concesión y, en particular, en la Ley de Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

**Sexto.-** A los efectos de la presente concesión y durante la vigencia de la misma, el concesionario deberá mantener su domicilio en España y, en el caso de que sea una persona jurídica, la participación en su capital de personas físicas extranjeras o de personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, se ajustará, en virtud del artículo 4.2 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, a lo establecido en el artículo 15.2. de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, así como a la normativa sobre inversiones extranjeras, en especial, el Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, sobre inversiones extranjeras en España. A estos efectos, el capital procedente de un Estado miembro de la Unión Europea se equipara al capital español, en aplicación del artículo 73 B del Tratado de la Unión.

**Séptimo.-** El titular de la presente concesión tendrá los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 9 y 11 de la Ley 42/1995 y en los artículos 26 y 27 del Reglamento, en lo que se refiere y atañe exclusivamente al servicio de televisión por cable.

**Octavo.-** La presente concesión no amparará, en ningún caso, la prestación de servicios distintos a los autorizados, esto es, comprende única y exclusivamente la prestación de los servicios de difusión de señales de televisión por cable en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

**Noveno.-** Para la prestación del servicio objeto de la presente concesión especial no se podrá utilizar equipos, aparatos, dispositivos o sistemas terminales de telecomunicación que carezcan del correspondiente certificado de aceptación otorgado de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio.

**Décimo.-** La presente concesión especial queda sujeta a lo previsto en el Título IV de la L.O.T., en cuanto a la Inspección de los servicios que se prestan, así como a la aplicación del régimen sancionador establecido en la mencionada Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 42/1995 y artículos 53 y 55 del Reglamento.

**Undécimo.-** Serán causa de extinción de la concesión:

a) La prestación de servicios distintos del autorizado por la presente concesión, utilizando la red de cable.

b) Las previstas en el artículo 168 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, como causas de resolución de los contratos de gestión de los servicios públicos.

c) El transcurso del plazo para el que se le otorgó sin obtención de prórroga.

**Duodécimo.-** El presente contrato es de naturaleza administrativa. En consecuencia, su interpretación, modificación, efectos y extinción, así como los derechos y obligaciones de las partes se regirán por lo establecido en la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones; en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones; en la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable y su reglamento de desarrollo, en lo que no contradiga a la mencionada Ley 12/1997; en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y demás normativa que le sea de aplicación.